



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1194/2023

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y PAULINA  
ALEJANDRA DEL MORAL VELA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** HORACIO PARRA  
LAZCANO, ADÁN JERÓNIMO  
NAVARRETE GARCÍA Y MANUEL  
GALEANA ALARCÓN

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar** la sentencia que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/51/2023.

### I. ASPECTOS GENERALES

El presente medio de impugnación deriva de una denuncia que presentó Morena en contra del Partido Acción Nacional y Paulina Alejandra del Moral Vela, por actos anticipados de campaña, derivado de una publicación en la red social de Twitter que contenía una invitación a un evento cuya finalidad era dar a conocer a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, como candidata del Partido Acción Nacional a la Gobernatura del Estado de México, celebrado el

## SUP-JE-1194/2023

diecinueve de febrero de este año, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

El Tribunal Electoral del Estado de México determinó que las alegaciones de Morena, respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependían exclusivamente de la invitación de un evento publicada en la red social Twitter y, de un análisis a dicha publicación, concluyó inexistente la comisión de actos anticipados de campaña por parte los sujetos denunciados.

En contra de lo anterior, la parte actora reclama, en esencia, falta de exhaustividad, indebido análisis de los hechos y actos denunciados, al realizar un análisis sesgado y sin objetividad, vulnerando el acceso a la justicia plena y expedita, debidamente fundada y motivada.

### II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **A) Calendario.** Mediante acuerdo IEEM/CG/51/2022<sup>1</sup>, del doce de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario para la Elección de Gubernatura de dos mil veintitrés, en esa entidad<sup>2</sup>.
2. **B) Inicio de proceso electoral.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne de inicio del proceso electoral de dos mil veintitrés.

---

<sup>1</sup> Consultado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2022/AC\\_22/a051\\_22.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a051_22.pdf)

<sup>2</sup> En el calendario se señaló que el **periodo de precampañas** sería del 14 de enero al 12 de febrero de 2023; el **periodo de intercampaña** del 13 de febrero al 2 de abril de 2023; y, el **periodo de campañas electorales** del 3 de abril al 31 de mayo de 2023.



3. **C) Queja.** El quince de febrero siguiente, el partido actor interpuso, ante el Instituto Electoral del Estado de México, queja en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Acción Nacional, por violación al principio de equidad en la contienda, derivado de una publicación en la red social de Twitter, sobre la invitación a un evento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.
4. **D) Acto impugnado.** En su momento, el tribunal responsable registró el expediente con la clave PES/51/2023 y, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, emitió sentencia en la cual determinó la inexistencia de la violación objeto de la queja.
5. **E) Medio de Impugnación.** En contra de lo anterior, el dos de abril del mismo año, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, quien ordenó su remisión a esta Sala Superior.
6. **F) Integración del expediente y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal federal, el cuatro de abril de dos mil veintitrés; el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1194/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G) Terceros interesados.** El cinco y el seis de abril del año en curso, Paulina Alejandra del Moral Vela, por conducto de su apoderado, y el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron sendos escritos de tercero interesado, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local y por la vía del juicio en línea, respectivamente.

8. **H) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

### **III. NORMATIVA APLICABLE**

9. En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que **no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México** que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).
10. Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
11. Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>4</sup>, con la finalidad de

---

<sup>3</sup> A través de la Controversia constitucional 261/2023.

<sup>4</sup> Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:

- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
  - iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
  - iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.
12. En ese sentido, si la parte actora presentó su demanda, ante la responsable, hasta el dos de abril de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del Estado de México, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

#### **IV. COMPETENCIA**

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una resolución que emitió el Tribunal Electoral de Estado de

## SUP-JE-1194/2023

México, en un procedimiento especial sancionador, por el cual se declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña relacionados con la gubernatura del Estado de México, materia de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

14. Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, bases V y VI; 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### V. TERCEROS INTERESADOS

15. Se tienen como terceros interesados a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Acción Nacional, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
16. **A) Forma.** En los escritos de los terceros interesados se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la del partido actor del juicio electoral.
17. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque los escritos de tercería se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
18. Lo anterior, porque el plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las once horas del tres de abril a la misma hora del seis siguiente; por tanto, si el escrito de la tercera interesada Paulina Alejandra del Moral Vela se presentó a las quince horas con cinco



minutos del cinco de abril del año en curso<sup>5</sup> y el escrito del Partido Acción Nacional se presentó a las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del seis de abril del año en curso<sup>6</sup>; en ambos casos se evidencia su oportunidad, al cumplir con el plazo legal, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. **C) Legitimación.** Está acreditada la legitimación tanto de Paulina Alejandra del Moral Vela como del Partido Acción Nacional, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento de origen.
20. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución del tribunal responsable, se declaró la inexistencia de las conductas constitutivas de infracción atribuidos tanto a Paulina Alejandra del Moral Vela como al Partido Acción Nacional, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México.

## **VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

21. Del escrito de tercería que presentó Paulina Alejandra del Moral Vela, se advierte que hizo valer las causales de improcedencia que a continuación se analizan.

### **a) Frivolidad**

22. Estima que los agravios que expone la parte actora son redactados de forma lacónica e incoherente, contraviniendo con ello el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual impone al promovente de un medio, la obligación de expresar con claridad los agravios que le

---

<sup>5</sup> Según consta en el sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de México.

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la hoja de firmantes arrojada por el sistema de juicio en línea.

## SUP-JE-1194/2023

cause la resolución impugnada; en el caso, fueron planteados con apreciaciones genéricas, vagas y subjetivas.

23. Aduce que la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos. Además, sólo se sostiene la suposición empleada por parte de la enjuiciante como instrumento para el ejercicio indebido de sus pretensiones.
24. Así, al no precisar de forma exacta los agravios que le causó la resolución impugnada, las ambigüedades de su escrito y sus apreciaciones personales sólo pueden definirse como consideraciones superficiales; por lo cual, deberá tenerse como frívolo el juicio presentado por la parte actora y desecharse de plano.
25. Se **desestima** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente.
26. La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
27. Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.
28. En ese sentido, resulta infundada la causal de improcedencia, porque la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto



acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

29. En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida<sup>7</sup>.

**b) No se demuestran violaciones constitucionales y legales**

30. De igual forma, se **desestima** la presente causal de improcedencia.
31. Lo anterior, porque para revisar si existe alguna transgresión a la normativa constitucional o legal por parte de la responsable es necesario que se realice un estudio de todos los planteamientos; por ende, al ser una cuestión de fondo, no resulta dable desechar el medio de impugnación por dicha causal, ya que no es posible verificar esa alegada violación como un requisito de procedibilidad del juicio<sup>8</sup>.
32. Sirva de sustento, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

---

<sup>7</sup> Véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.

<sup>8</sup> Véase el SUP-JE-1139/2023.

**VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

33. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
34. **A) Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable; en ella se hacen constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
35. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque el acto impugnado se emitió el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés y se notificó al partido actor el veintinueve inmediato<sup>9</sup>; de ahí que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el dos de abril, resulta oportuna.
36. **C) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque el juicio lo promueve un partido político, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local<sup>10</sup>, carácter reconocido por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
37. **D) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque el actor presentó la queja a partir de la cual se instauró el procedimiento especial sancionador en el que la autoridad responsable determinó la inexistencia de las infracciones que denunció el partido, por tanto, se advierte que dicha determinación es contraria a sus intereses.

---

<sup>9</sup> Como consta en la cédula y razón de notificación respectivas que obran a fojas 355 y 357 del expediente electrónico del PES-51-2023.

<sup>10</sup> José Francisco Vázquez Rodríguez, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



38. **E) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

## **VIII. ESTUDIO**

### **A) Acto impugnado**

39. La responsable determinó inexistente la realización de actos anticipados de campaña, porque no se acreditó el elemento subjetivo de esa infracción atribuida a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Acción Nacional.
40. Ello, porque del análisis al contenido de la publicación denunciada, no se constató, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, que se hiciera un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o un partido, menos aún de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.
41. Consideró que las frases que contenía la invitación denunciada eran acorde al carácter genérico autorizado legalmente para la etapa de intercampañas, porque de su contenido se apreciaba una invitación que hizo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional a su militancia para la toma de protesta de la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, sin que advirtiera la promoción de alguna candidatura o llamamiento al voto del electorado, a favor o en contra de alguna candidatura o partido.
42. De igual forma, determinó que, conforme al Convenio de Coalición "Va por el Estado de México", la invitación resultaba válida, porque la persona que fuera postulada a la candidatura de la gubernatura del Estado de México de dos mil veintitrés sería quien resultara electa en el proceso interno para seleccionar y postular la candidatura del Partido Revolucionario Institucional como partido de origen, tomando protesta de ley ante cada órgano de gobierno partidista que así lo dispusiera.

## **SUP-JE-1194/2023**

43. En ese sentido, estimó que la invitación denunciada sobre la realización futura a la toma de protesta se traducía en la culminación formal de la etapa de precampaña, lo cual era acorde al convenio de coalición.
44. En consecuencia, derivado de que las alegaciones de Morena respecto de la actualización de actos anticipados de campaña dependían exclusivamente de la difusión de una publicación en la red social Twitter, consideró que, en el caso, era inexistente infracción.

### **B) Resumen de agravios**

45. El recurrente sostiene que la responsable vulnera el principio de exhaustividad al perder de vista que en la queja no sólo se denunció la publicación en redes sociales, sino también el evento a realizar y lo que sucediera en éste, por ello solicitó el ejercicio de las funciones de la Oficialía electoral y, mediante acta 158/2023, se certificó la realización del evento denunciado, por ello, la resolución que se impugna, se encuentra viciada, pues no analiza todos los aspectos de la queja presentada y no cumple con el principio de exhaustividad.
46. Arguye que denunció la realización de un evento de diecinueve de febrero y dicho evento se llevó a cabo, por lo que el Tribunal responsable debió considerarlo en el estudio de la infracción, lo que no sucedió.
47. Asimismo, señala que dicha omisión en el análisis de los hechos denunciados no fue la única irregularidad de la resolución que impugna; toda vez que, la autoridad responsable consideró que, si bien se colmaban los elementos temporal y personal derivado de que nos encontramos en el proceso electoral local en el Estado de México para la renovación de la Gubernatura, no se colmaba el elemento subjetivo por el hecho de que las expresiones no contienen un mensaje explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, sin



embargo, soslayó lo previsto en el acta circunstanciada 158/2023, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, que derivó de la diligencia solicitada en el escrito inicial de queja y además se mencionó en los alegatos.

48. Sostiene que al acreditarse que el quejoso denunció la realización del evento de diecinueve de febrero y al llevarse a cabo dicho evento, el Tribunal responsable debió considerarlo en el estudio de la infracción, lo que no sucedió.
49. Aunado a ello, aduce que si la responsable hubiera revisado el acta circunstanciada 158/2023, de la que se extraen las declaraciones más representativas y se hacen llamamientos expresos al voto de manera textual y a modo de equivalentes funcionales, hubiera acreditado el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.
50. Ello, al considerar que la propia invitación convocó a la *"TOMA DE PROTESTA DE ALEJANDRA DEL MORAL, CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO"*, para posicionar indebidamente a Paulina Alejandra del Moral Vela como "candidata" del Partido Acción Nacional cuando no se habían cumplido las formalidades legales indispensables para que adquiriera dicha calidad jurídica. Además, durante el evento, en reiteradas ocasiones se le llama "candidata" o "Gobernadora", tanto por ella misma como por quienes hicieron uso de la voz ese día. Estas son expresiones textuales que, a su consideración, posicionan a la denunciada como "candidata" de un partido distinto del que es precandidata e incluso como próxima "Gobernadora".
51. En suma, al ubicarse en la etapa de intercampaña, la ciudadanía interesada en contender por un cargo de elección popular no debía ostentarse ni tomar protesta como candidata o candidato, ya que eventualmente, se actualizarían actos anticipados de campaña; pues

## SUP-JE-1194/2023

de las frases contenidas en el acta circunstanciada 158/2023 resultaba posible advertir que ostentaron a la precandidata de la coalición "Va Por el Estado de México" como candidata y futura Gobernadora del Estado de México, lo cual en el periodo de intercampaña no debió realizarse, con independencia de que haya sido dirigido a la militancia del Partido Acción Nacional, ya que no se encontraban en la etapa de campaña y, de acuerdo a los criterios sustentados por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey, no deben realizarse actos proselitistas en intercampaña para llamar al voto a la militancia o al electorado.

52. Arguye que, conforme a la Tesis XXX/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA", se debe considerar si los actos o manifestaciones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valorados en su contexto, provocan una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral. Por ello, en el asunto se debía analizar la modalidad de difusión del mensaje y el tipo de audiencia a quien se dirigió el mensaje, resaltando que en el caso concreto la invitación se hizo en redes sociales en las que toda la ciudadanía tenía acceso, dirigida especialmente a los ciudadanos del Estado de México a fin de que ubicaran a Alejandra de Moral como candidata a la gubernatura.
53. Además, sostiene que los hechos denunciados debieron analizarse bajo la perspectiva de los equivalentes funcionales, con un análisis razonado de los elementos de los mensajes, sin limitar únicamente en una revisión formal de palabras o signos con palabras claves como "vota por XX" o "XX para gobernadora", sino que también debió incluir necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las



demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien un "significado equivalente para que la ciudadanía comience a ubicar como candidata a la gubernatura"; llevando a cabo un análisis integral del mensaje en conjunto con las imágenes y el contexto por el que se emiten, es decir, el posicionarse rumbo a la campaña electoral.

54. Considera que, de un análisis integral y funcional, es notorio que lo denunciado se torna en relación con la preparación de la candidatura de Paulina Alejandra del Moral Vela, pues de la sistematización de los hechos denunciados, imágenes y frases, así como del contexto político-social, se advierte que tenía la finalidad de resaltar su imagen rumbo a la renovación de la gubernatura en el Estado de México. Por lo cual, se duele que la responsable sólo considere que el elemento subjetivo se colma cuando hay palabras o expresiones que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente que hagan un llamado expreso al voto.
55. Así, sostiene que, al acreditarse la realización del evento denunciado, se debió declarar la existencia de los actos anticipados de campaña, porque los eventos proselitistas no se encuentran amparados en el periodo de intercampaña, con independencia de que se hubieran realizado para la militancia de un instituto político.
56. Agrega que tales eventos, al ser dirigidos a la militancia, simpatizantes y adeptos, en todo caso, debieron realizarse en la etapa de precampaña, tal como lo establece el artículo 241 del Código Electoral local, el cual señala que la precampaña son los actos realizados por los partidos políticos, dirigencias, aspirantes a las candidaturas, militancia, personas afiliadas o simpatizantes en los tiempos

## **SUP-JE-1194/2023**

establecidos dentro de sus procesos internos de selección de candidaturas.

57. Lo anterior conforme al criterio que emitió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-112/2018 y SUP-JRC-158/2017, en los que estableció que la etapa de intercampaña no constituye un periodo de competencia electoral, en tanto que no se puede hacer llamamiento de la militancia ni al electorado en general, ya que se trata de un lapso de los procesos electorales, en el cual, por una parte, la autoridad electoral difunde información sobre la organización de los comicios constitucionales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática, incluso, dentro de sus propios tiempos y difundir la conducente sobre las candidaturas independientes.
58. Por otra, los partidos políticos, en sus pautas, deben exponer exclusivamente mensajes genéricos que, en ningún caso, pueden incluir la imagen, voz, nombre, lema o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a la ciudadanía que será postulada con alguna candidatura; de manera que tampoco se puede aludir a plataforma electoral o hacer un llamado al voto explícita o implícitamente a favor o en contra de partido o candidato alguno.
59. En el caso, de acuerdo por el calendario electoral para la elección de la gubernatura aprobado el doce de octubre de dos mil veintidós por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/51/2022, se estableció que el periodo de precampaña sería del catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintitrés; por lo que al ubicarse los hechos denunciados en la etapa de intercampaña, la ciudadanía interesada en contender por un cargo de elección popular no debe ostentarse ni tomar protesta como candidata o candidato, ya que eventualmente se actualizarían actos anticipados de campaña, como sucedió en el caso.



60. Máxime, que en el acta circunstanciada 158/2023 que emitió la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, certificó que en el evento denunciado se emitieron diversas expresiones que no fueron analizadas por la responsable, pues sólo se limitó a analizar la publicación, es decir, la invitación y no lo sucedido en el evento, sin desglosar cada una de las frases para analizarlas.
61. Por lo anterior, considera el actor que debe existir un análisis contextual e integral del mensaje, ya que se puede generar un impacto real y poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad.

### **C) Decisión**

62. Esta Sala Superior determina **confirmar** la sentencia impugnada, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios.
63. Lo anterior, porque, de la queja primigenia se advierte que el partido actor únicamente denunció la invitación al evento que tenía la finalidad de dar a conocer a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, como candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, a celebrarse el diecinueve de febrero de este año, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.
64. En ese sentido, aun cuando Morena solicitó la certificación del evento, en caso de su realización, no es procedente que, por medio de sus alegatos, se varíe la litis de origen y se tome también al evento como un hecho denunciado, pues ello, en todo caso, debió ser motivo de ampliación a su queja inicial o de una nueva queja.
65. Por otra parte, devienen **inoperantes** los planteamientos relativos a que la responsable debió realizar un análisis contextual, tomando en cuenta la realización del evento. Lo anterior, porque se trata de una cuestión que no hizo valer en su queja inicial.

## SUP-JE-1194/2023

### D) Caso concreto

66. El partido actor, en esencia, se duele de que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, porque únicamente tomó en consideración la publicación en redes sociales de la invitación del evento y no el evento que se realizó. Además, no tomó en cuenta la certificación de dicho evento, conforme a lo previsto en el acta circunstanciada 158/2023, que realizó la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, lo cual derivó de su escrito inicial de queja y lo refirió en sus alegatos.
67. Como se adelantó, los agravios son **infundados**.
68. A fin de evidenciar que la responsable observó el principio de exhaustividad, se considera necesario desarrollar lo que expuso Morena en su queja inicial y alegatos, así como las consideraciones de la responsable al dictar la sentencia impugnada.

### I) Queja inicial<sup>11</sup>:

69. En el hecho tercero de la queja, se precisó que el trece de febrero de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional convocó a la ciudadanía a la toma de protesta de Paulina Alejandra del Moral el diecinueve de febrero del presente año en el predio dos Ríos, poblado dos Ríos en Huixquilucan. Sobre ese hecho, consideró que tanto el partido como la ciudadana transgredieron la normativa electoral, porque se encontraban organizando y convocando a la ciudadanía a una reunión en periodo de intercampana, cuestión que reflejaba actos anticipados de campaña.
70. Resaltó el denunciante que al momento de realizar la publicación estaban en intercampana y, en ese momento, no podían llevarse a cabo actos tendientes al llamado al voto a su favor, ni a la ciudadanía,

---

<sup>11</sup> Consultado a fojas 15 a 59 del expediente electrónico PES-51/2023.



ni a la militancia, pues dicha etapa no era para generar una competencia electoral y existe prohibición del llamado expreso al apoyo a favor o en contra de alguna candidatura o partido.

71. Conforme a lo anterior, sostuvo que denunciaba actos anticipados de campaña, porque se estaba organizando un evento con la finalidad de que se diera a conocer que Paulina Alejandra del Moral era la candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México.
72. Adujo que, si bien en la imagen denunciada se mostraba la leyenda dirigida a la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional, al estar en el periodo de intercampaña, los mensajes debían ser genéricos y sin convocar a las reuniones proselitistas. Además, en la invitación ya se ostentaba a Alejandra del Moral como la candidata.
73. Consideró que se actualizaba el elemento personal, porque lo denunciado era imputable al Partido Acción Nacional al organizar un evento durante intercampaña para ostentar a la ciudadana Alejandra del Moral como candidata a la Gubernatura del Estado de México.
74. A su vez, estimó que se actualizaba el elemento subjetivo, porque la invitación al evento buscaba presentar a la ciudadana Alejandra del Moral como candidata a la Gubernatura del Estado de México, lo cual no era permitido porque hasta el dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, fecha en que sería el registro ante el Instituto local, contaría con la calidad de candidata y no antes.
75. Lo anterior, porque el evento que se pretendía llevar a cabo el diecinueve de febrero del dos mil veintitrés tenía la finalidad de ostentar a la candidata oficial del Partido Acción Nacional y generaría una inequidad en la contienda electoral, porque se posicionaría con anticipación ante la ciudadanía.

## **SUP-JE-1194/2023**

76. De igual forma, estimó que se actualizaba el elemento temporal, porque el día que se publicó la invitación, trece de febrero de dos mil veintitrés, estaba en el periodo de precampaña y no debió existir pronunciamiento para que se ostentaran candidaturas. Aunado a que lo denunciado tenía un carácter de propaganda electoral.
77. A su vez, solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral del Instituto local para que se constituyera en los vínculos señalados en el apartado de hechos de su escrito; asimismo, solicitó que el día diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, se llevara a cabo una oficialía electoral en el Predio dos Ríos (atrás de las caballerizas), Poblado Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México, para la certificación del evento denunciado y se incorporara la información dentro del expediente.
78. Finalmente, solicitó medidas cautelares para que se ordenara la suspensión de publicaciones relacionadas al evento denunciado; la suspensión del evento; que los sujetos denunciados se abstuvieran de realizar actos anticipados de campaña y ordenar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza que se abstuvieran de continuar con actos que favorecieran a la ciudadana Alejandra del Mora, porque estaban en periodo de intercampaña.

### **II) Sustanciación, admisión y emplazamiento**

79. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés<sup>12</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, derivado del escrito de denuncia antes señalado, ordenó la integración del expediente y su registro con la clave PES/EDOMEX/MORENA/PAN-PAMV/063/2023/02, para que se tramitara por la vía del Procedimiento Especial Sancionador,

---

<sup>12</sup> Consultado a fojas 65 a 66 del expediente electrónico PES-51/2023.



asimismo, ordenó a Oficialía Electoral, la certificación, en su caso, sobre la existencia, difusión y contenido de la publicación en la página electrónica referida en los apartados de hechos y pruebas del escrito primigenio.

80. Asimismo, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto local ordenó, en vías de diligencias para mejor proveer, al Área de Oficialía Electoral del citado Instituto local, a efecto de que remitiera, en su momento, un ejemplar del acta que levantara por el personal comisionado sobre los hechos de referencia, para que se agregara al expediente.
81. Mediante acta 157/2023<sup>14</sup> de dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, el Área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México certificó, que accedió a la página electrónica señalada en la denuncia en la cual se encontraba la invitación denunciada. Constató, entre otras cuestiones, que en la liga electrónica se advertía “El Partido Acción Nacional, a través del Comité Directivo Estatal, invita a su militancia a la: TOMA DE PROTESTA; ALEJANDRA DEL MORAL; Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México; 19 DE FEBRERO I 09 HRS.; PREDIO DOS RIOS (SIC) (ATRÁS DE LAS CABALLERIZAS); POBLADO DOS RÍOS, HUIXQUILUCAN; se distingue un círculo las siglas ‘PAN’ y a un lado las palabras ‘Acción X Edomex’, en segundo plano se distingue un paisaje con fondo color azul (en marca de agua)”. Por debajo de la imagen, el texto: “10:50 a.m. 14 feb 2023 155 Reproducciones”, “2 Retweets” y “6 Me gusta”, por debajo de los íconos de “Responder”, “Retwittear”, “Me gusta” y “Compartir”.

---

<sup>13</sup> Consultado a foja 73 del expediente electrónico del PES-51/2023.

<sup>14</sup> Consultado a fojas 75 a 77 del expediente electrónico del PES-51/2023.

## SUP-JE-1194/2023

82. Asimismo, mediante acta 158/2023<sup>15</sup> de diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, el Área de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México certificó el evento denominado “TOMA DE PROTESTA, ALEJANDRA DEL MORAL, CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO”, que se llevó a cabo a las 9:00 horas, en el domicilio ubicado en Predio Dos Ríos “Atrás de las Caballerizas”, Poblado Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México. Se realizó una grabación del evento y se realizó una descripción de dicho evento.
83. Posteriormente, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintitrés<sup>16</sup>, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, **admitió** a trámite la queja que presentó MORENA, en contra del Partido Acción Nacional y Paulina Alejandra del Moral Vela, por la realización de actos anticipados de campaña, derivados de una publicación en la red social Twitter, sobre la organización de un evento que tenía la finalidad de dar a conocer a Paulina Alejandra del Moral Vela como candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México.
84. Asimismo, ordenó que se corriera traslado y se **emplazara** a los sujetos denunciados, como probables responsables de las conductas irregulares. Por otra parte, tomando en cuenta un análisis del contenido del acta circunstanciada 157/2023 vinculada con la certificación de la publicación, determinó, *prima facie*, que no se actualizaban los actos anticipados de campaña denunciados, porque no se acreditaba el elemento subjetivo.
85. En cuanto a la petición de implementar **medidas cautelares** sobre la suspensión del evento denunciado, que tendría verificativo el diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, consideró que, si bien las

---

<sup>15</sup> Consultado a fojas 79 a 89 del expediente electrónico del PES-51/2023.

<sup>16</sup> Consultado a fojas 93 a 110 del expediente electrónico del PES-51/2023.



medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a principios rectores de la materia electoral, no podían ser ordenadas sobre actos futuros de realización incierta.

86. Lo anterior, porque al momento en que se recibió la denuncia no se contaban con elementos que permitieran suponer objetivamente la celebración del evento denunciado, ni tenía elementos de prueba o indicios fuertes que, de forma razonable y objetiva apuntaran a que se realizarían actos que pudieran constituir ilícitos electorales.

### **III) Alegatos<sup>17</sup>**

87. En esa etapa, el denunciante reiteró lo manifestado en la queja y argumentó que con las constancias que obraban en autos, así como con el análisis del acta circunstanciada 158/2023 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se acreditaba la realización de actos anticipados de campaña por parte de Paulina Alejandra del Moral Vela y del Partido Acción Nacional, derivado de la organización y convocatoria al evento denominado “TOMA DE PROTESTA, ALEJANDRA DEL MORAL, CANDIDATA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, pues tuvo la finalidad de posicionar de forma anticipada a la ciudadana frente a la ciudadanía en general.
88. Reiteró que, durante un tiempo prohibido por la normativa electoral, Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Acción Nacional convocaron a la ciudadanía con la finalidad de posicionarse frente al electorado, además, se debía tomar en cuenta que el evento se convocó en redes sociales en donde toda la ciudadanía tenía acceso, también debía tomarse en consideración que el evento fue convocado en un espacio abierto donde la ciudadanía podía acceder con facilidad

---

<sup>17</sup> Consultados a foja 121 a 161 del expediente electrónico PES-51/2023.

## **SUP-JE-1194/2023**

y no sólo en un lugar cerrado para que sólo su militancia y simpatizantes pudieran asistir.

89. Refirió que del acta circunstanciada 158/2023 se observaba el uso de templete, equipo de sonido, utilitarios membretados con el logo del Partido Acción Nacional y existieron expresiones claramente de campaña. Por tanto, a su juicio, resultaba evidente que en lo denunciado existieron actos anticipados de campaña, ya que se realizó una convocatoria al evento proselitista en redes sociales; el lugar del evento fue en espacio público y abierto; y, con el acta circunstanciada que se llevó a cabo el diecinueve de febrero por la Oficialía Electoral del Instituto local se confirmaba la intención que tuvo la convocatoria denunciada.
90. En cuanto a los elementos personal, subjetivo y temporal, reiteró, sustancialmente, lo que expuso en su queja y agregó que, con base en el acta circunstanciada 158/2023, por la que se certificó la realización del evento y con las expresiones que se advertían de ésta, se podía concluir que sí se realizó el evento con la finalidad de posicionar de forma anticipada a Paulina Alejandra del Moral Vela.
91. Sostuvo que los hechos imputados eran susceptibles de configurar una probable violación a la normativa electoral dado que se encuentran realizando actos anticipados de campaña, derivados de la organización, difusión y realización de un evento proselitista en etapa de intercampaña.

### **IV) Determinación de la responsable**

92. De la sentencia impugnada, se advierte que una vez que la responsable precisó los hechos que constituían la materia de la denuncia, en el apartado de fijación de la materia del procedimiento<sup>18</sup>,

---

<sup>18</sup> Foja 13 y 14 de la resolución impugnada.



expuso que el punto de contienda sobre el que versaría el estudio del procedimiento especial sancionador, consistiría en dilucidar si se actualizaban los actos anticipados de campaña, derivados de una publicación en la red social de Twitter, sobre la invitación a un evento con la finalidad de dar a conocer a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, como candidata única del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, el día diecinueve de febrero a las nueve horas en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.

93. Lo anterior, no obstante que el partido quejoso hubiere solicitado la intervención de la oficialía electoral a efecto de corroborar la existencia del evento que se realizaría el diecinueve de febrero y que en vía de alegatos hubiere realizado manifestaciones en el sentido de que en el evento de mención se realizaron expresiones de campaña, conforme a la certificación del acta circunstanciada 158/2023.
94. Ello, en virtud de que tales consideraciones no fueron objeto de admisión de la queja y posterior emplazamiento a los probables infractores, pues únicamente se admitió y emplazó por actos anticipados de campaña derivados de la referida publicación. En consecuencia, a fin de no vulnerar el debido proceso de las partes se ciñó a lo que fue materia de admisión y emplazamiento.
95. En el fondo, determinó que, conforme a las pruebas que integraban el expediente<sup>19</sup>, los hechos motivo de la queja, se encontraban acreditados.
96. Una vez acreditada la existencia y contenido de la publicación denunciada, tomando en cuenta la normativa aplicable, procedió al

---

<sup>19</sup> Tomó en cuenta, como documental pública, el acta 157/2023 que emitió la Oficialía Electoral del Instituto local el dieciocho de febrero, por la cual se certificó el contenido de la publicación denunciada.

## SUP-JE-1194/2023

análisis de las conductas denunciadas, para determinar si se actualizaban o no los actos anticipados de campaña denunciados.

97. Sostuvo, como primer aspecto, que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, por iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.
98. En un segundo aspecto, analizó los elementos que, conforme a los criterios de la Sala Superior, se debe tomar en cuenta para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña<sup>20</sup>.
99. En el análisis del caso, tomó en consideración el calendario para la elección de gubernatura dos mil veintitrés que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/51/2022, para determinar que, de celebrarse precampaña o campaña electoral fuera de los periodos establecidos, se deberá sancionar.
100. En ese sentido, consideró que el **elemento personal** se acreditaba, porque la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Acción Nacional, son susceptibles de cometer las infracciones denunciadas, es decir, actos anticipados de campaña, pues uno de los sujetos tenía la calidad de precandidata.
101. En cuanto al **elemento temporal**, determinó que se tenía por colmado porque se encontraba en curso el proceso electoral para renovar la gubernatura del Estado de México en términos del calendario

---

<sup>20</sup> Elementos temporal, personal y subjetivo.



aprobado por el Consejo General del Instituto local, aunado a que la publicación denunciada y su contenido fue certificado el dieciocho de febrero del dos mil veintitrés, tal como se advierte del acta 157/2023 que emitió Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

102. En cuanto al **elemento subjetivo**, consideró que no se colmaba, porque del análisis al contenido de la publicación, no advirtió la existencia del elemento subjetivo indispensable para la actualización de actos anticipados de campaña, porque de los componentes textuales y visuales que la integraban no constató de forma abierta y sin ambigüedades que se hiciera un llamamiento al voto, a favor o en contra de una persona o partido, menos de publicar plataformas electorales o de posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.
103. Tampoco se percibían expresiones tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.
104. Derivado de lo anterior, consideró que en la publicación alojada en la liga electrónica aportada por el partido denunciante, solamente se advertían los textos: *"El Partido Acción Nacional, través del Comité directivo Estatal, invita a su militancia a la: TOMA DE PROTESTA DE ALEJANDRA DEL MORAL; Candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México; 19 DE FEBRERO 09 HRS.; PREDIO DOS RIOS (ATRÁS DE LAS CABALLERIZAS); POBLADO DOS RÍOS, HUIXQUILUCAN"*; leyendas que no representaban un llamado expreso a votar a favor o en contra de una persona o partido político, para contender en un proceso interno o proceso electoral; o bien, que de las expresiones se advirtiera la finalidad de promover u

## **SUP-JE-1194/2023**

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o algún equivalente funcional.

105. Por otro lado, respecto a que el contenido de la publicación fue en una red social y no sólo lo observó la militancia y simpatizantes del Partido Acción Nacional, sino toda la ciudadanía, consideró que las redes sociales como Twitter, así como las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a ellas, carecían de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparecían no podían configurar actos anticipados de campaña.
106. Por ende, no resultaba posible establecer circunstancias que permitieran ubicar el contenido de la publicación denunciada con elementos propios de una campaña electoral; tales como: la mención al proceso electoral; la referencia a la fecha de la jornada electoral; que se identificara a la supuesta afectada con algún cargo de elección popular, o que se realizara un llamamiento al voto.
107. Asimismo, expuso que derivado de las consideraciones de la sentencia, no resultaba válido que únicamente se aludiera a la violación o irregularidad presuntamente cometida o que se narraran de forma genérica los hechos que se estimaban contrarios a derechos, pues quien instara a la autoridad electoral, debía expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, para alegar lo que a su interés convenga y para que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis y el juzgador resuelva conforme a derecho.

### **E) Consideraciones de esta Sala Superior**

108. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina que la sentencia impugnada que emitió responsable sí cumple con el principio de



exhaustividad y congruencia, asimismo, se encuentra debidamente fundada y motivada, porque atendió a lo que fue materia de denuncia.

109. Lo anterior, porque lo que fue materia de la queja efectivamente se circunscribió a una invitación que fue publicada en redes sociales respecto de un evento que se realizaría en una fecha posterior a la presentación de la queja, razón por la cual el Tribunal local procedió correctamente al limitar su estudio a ese hecho.
110. Ahora, contrariamente a lo que se alega en el presente juicio electoral, no era dable que el órgano jurisdiccional local atendiera al escrito de alegatos para fijar la litis, pues de lectura integral de tal escrito se advierte que los argumentos ahí expuestos son, en parte, **una reiteración** de las manifestaciones de la queja y, en otra, **argumentos novedosos** que pretenden variar la litis, al no ser expuestos en la queja que originó el procedimiento ordinario sancionador y respecto de los cuales no fueron emplazados los denunciados.
111. En cuanto a la reiteración, debe señalarse que del análisis comparativo entre el escrito de queja y el de alegatos, se desprende gran similitud, e incluso Morena manifestó en sus alegatos que se trataba de una reiteración de su queja, no obstante, consideró que debía tomarse en cuenta el análisis del acta circunstanciada 158/2023 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con la cual se certificó la realización del evento.
112. Reiteró que durante un tiempo prohibido por la normativa electoral, Paulina Alejandra del Moral Vela y el Partido Acción Nacional convocaron a la ciudadanía con la finalidad de posicionarse frente al electorado, además, se debía tomar en cuenta que el evento se convocó en redes sociales en donde toda la ciudadanía tenía acceso, también debía tomarse en consideración que el evento fue convocado

## SUP-JE-1194/2023

en un espacio abierto donde la ciudadanía podía acceder con facilidad y no sólo en un lugar cerrado para que sólo su militancia y simpatizantes pudieran asistir.

113. Al respecto, la responsable sostuvo que las redes sociales como Twitter, así como las páginas personales de los candidatos, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a ellas, carecían de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparecían no podían configurar actos anticipados de campaña.
114. En este sentido, si el actor planteó similares consideraciones, resulta evidente que lo expuesto en la queja, así como en el escrito de alegatos, corresponde a los mismos argumentos que sí fueron materia de análisis en la resolución impugnada, además, el tribunal responsable desarrolló, conforme a los criterios de esta Sala Superior, los elementos temporal, personal y subjetivo que deben tomarse en consideración para determinar si se actualizan o no actos anticipados de campaña; por ende, se considera que, en cuanto a los planteamientos reiterativos, la autoridad no incurrió en omisión de analizar los alegatos del denunciante.
115. Por otra parte, en cuanto a los planteamientos **novedosos** de los alegatos, consistentes en que se tomara en cuenta no sólo la publicación de la invitación del evento, sino la realización del evento, para lo cual debía valorarse la certificación que realizó la Oficialía Electoral del Instituto local mediante el acta 158/2023, contrariamente a lo expuesto por el partido actor, el Tribunal Electoral del Estado de México no podía analizar dicha cuestión, al tratarse de planteamientos novedosos que habrían variado la litis.



116. Al respecto, cabe señalar que, si bien esta Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>21</sup> que para garantizar el derecho de defensa y atender la integridad de la denuncia planteada, dentro de un procedimiento sancionador, la autoridad electoral, al emitir la resolución correspondiente, debe tomar en consideración los argumentos formulados por las partes en la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de cumplir con el principio constitucional de debido proceso y el derecho de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, ello no permite introducir cuestiones novedosas.
117. En efecto, en dicho criterio se consideró que, en cumplimiento a las reglas del debido proceso, los alegatos deben considerarse al momento de emitir la resolución correspondiente, pues sólo de esta manera el órgano resolutor se encontrará en aptitud de fallar de manera integral la controversia, en atención a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución general<sup>22</sup>; no obstante, lo anterior no debe traducirse en que los alegatos podrán ser considerados como una oportunidad procesal para ampliar, variar o modificar la litis, o permitir la inclusión de planteamientos novedosos que la parte denunciante no hizo valer en su queja primigenia, pues ello generaría un desequilibrio procesal no previsto en la normativa.
118. Lo anterior, conforme a la tesis P.XXVIII/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS”, en la cual sostuvo que cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 29/2012 de este Tribunal federal, de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

<sup>22</sup> Véase el SUP-RAP-49/2018.

## SUP-JE-1194/2023

existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo.

119. Por otra parte, este Órgano colegiado ha precisado que el propósito de los procedimientos sancionadores es conocer, resolver y, en su caso, sancionar conductas reales, concretas, **actuales y ciertas**, que puedan afectar el procedimiento de revocación de mandato y los procedimientos electorales. Así, cuando se denuncien hechos futuros, aun cuando el recurrente aporte elementos de prueba que demuestre que el evento futuro se estaba difundiendo, ello no faculta a la autoridad investigadora a instaurar procedimientos sobre hechos de acontecimientos futuros e inciertos<sup>23</sup>.
120. Lo anterior, resulta acorde a lo previsto en el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, en el cual se prevén los supuestos que podrán denunciarse y por lo cual se iniciará el procedimiento especial sancionador, conforme a lo siguiente: i) violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; iv) constituyan casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
121. En ese orden, si en el caso, el partido denunciante, al momento de presentar su queja, únicamente denunció la publicación del evento (la publicación era el único hecho real y cierto en ese momento), el tribunal responsable no estaba obligado a tomar en cuenta más allá de lo denunciado, aun cuando se solicitara la certificación del evento, en caso de realizarse, pues se trataba de un acto futuro de realización

---

<sup>23</sup> Véase el SUP-REP-88/2022.



incierto, lo cual, conforme a la normativa aplicable y a los criterios de este Órgano colegiado, no es susceptible de denuncia.

122. Cabe señalar que incluso esta Sala Superior ha confirmado desechar quejas cuando el acto objeto de denuncia aún no se realice. Por ejemplo, en el SUP-REP-88/2022, este Tribunal federal confirmó un acuerdo que emitió la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, en el cual, entre otras cuestiones, desechó la queja al considerar que se trataba de actos que aún no se realizaban a la fecha de presentación de la denuncia.
123. En ese sentido, si bien el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, prevé que los denunciados puedan comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos, tal disposición no genera posibilidad de que el denunciante exponga nuevos hechos de denuncia o agravios que no formuló desde su escrito inicial<sup>24</sup>.
124. En efecto, en la etapa de pruebas y alegatos el denunciante no puede introducir argumentos que no fueron planteados en su escrito de queja, pues en caso de analizar los planteamientos novedosos, se variaría la litis planteada en la queja inicial.
125. Por ende, en el caso, como lo sostuvo la responsable, no es posible tomar en cuenta lo que hizo valer Morena en sus alegatos, ya que pretendía que, a partir de un análisis del acta circunstanciada 158/2023 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, se acreditara la violación a la normativa electoral por la realización de actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, se reitera que ello no fue motivo de denuncia, porque se trataba de un hecho que aún no acontecía.

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-RAP-49/2018.

## **SUP-JE-1194/2023**

126. Conforme a lo anterior, se coincide con la responsable al justificar que, a efecto de que no se vulnerara el debido proceso de las partes y al admitirse la queja sólo por la publicación del evento, se tuviera sólo a éste como la conducta reprochada, pues, en todo caso, la realización del evento que se acreditó mediante el acta 158/2023 que emitió la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, debió ser materia de una ampliación de la queja o de un nuevo procedimiento sancionador, a efecto de que, de ser el caso, se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, la garantía de audiencia en favor de la parte denunciada.
127. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte actora no controvierte las consideraciones que tuvo la responsable para tomar en cuenta únicamente la publicación denunciada y no la realización del evento, ya que Morena simplemente se ciñe a precisar que debieron analizarse sus alegatos y el acta 158/2023, sin embargo, no combate la motivación que expuso la responsable para no tomar en cuenta ello.
128. Por tanto, esta Sala Superior determina que el Tribunal responsable sí llevó a cabo un análisis exhaustivo, tomando en cuenta la denuncia que presentó el partido acto y la existencia de los hechos denunciados al día de su presentación, en virtud de que Morena, en su queja inicial, sólo denunció la publicación referente a la invitación del evento del diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, celebrado el diecinueve de febrero de este año, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, para dar a conocer a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, como candidata del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de México, celebrado el diecinueve de febrero de este año, en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.
129. Sobre el principio de exhaustividad este Órgano colegiado ha sostenido que impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de



la acción, el deber de agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

130. Lo anterior, acorde con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
131. Además, dicho principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>25</sup>.
132. No se soslaya que el partido actor señala que los denunciados debieron analizarse desde la perspectiva de los equivalentes funcionales y para ello debió incluirse necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje, pues considera que de un análisis integral y funcional era notorio que lo denunciado se tornaba en relación con la preparación de la candidatura, porque con la sistematización de los hechos denunciados, imágenes y frases, así como del contexto político-social, se advertía que tenía la finalidad de resaltar su imagen rumbo a la gubernatura en el Estado de México.
133. No obstante esos planteamientos devienen **inoperantes**, porque, dichos argumentos los hace valer a partir de que se realizó el evento previsto en la invitación denunciada; sin embargo, como se sostuvo, ello no formó parte de la queja inicial, sino fue parte de los alegatos,

---

<sup>25</sup> Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS".

## SUP-JE-1194/2023

de ahí que, si la responsable, a fin de no variar la litis, únicamente se enfocó en la publicación de Twitter sobre la publicación de la celebración de un evento y del acta 157/2023 que certificó su contenido, resulta inatendible el análisis contextual y de equivalentes funcionales planteado.

134. Aunado a lo anterior, Morena no expone específicamente con qué elementos, de la publicación denunciada, se pudieron acreditar los supuestos equivalentes funcionales, ni controvierte frontalmente el análisis que realizó la responsable, en el cual expuso que del mensaje denunciado, únicamente apreció textos que no representaban un llamado expreso a votar a favor o en contra de una persona o partido político, para contender en un proceso interno o proceso electoral; o bien, que de las expresiones se advirtiera la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, o algún equivalente funcional<sup>26</sup>.
135. Conforme a lo anterior, esta Sala Superior determina que el tribunal responsable sí observó el principio de exhaustividad, porque tomó en cuenta, de manera conjunta, la denuncia, alegatos y las probanzas recabadas en la etapa de sustanciación que eran atinentes a la queja que presentó Morena.
136. En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios se **confirma** la resolución controvertida.
137. Por lo expuesto y fundado, se

### IX. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

---

<sup>26</sup> Foja 27 de la sentencia impugnada.



**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.